

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DEL INTERIOR

5246 *CORRECCION de errores del Real Decreto 74/1990, de 19 de enero, por el que se modifica el Código de la Circulación en materia de permisos de conducir para desarrollar y adaptar el derecho comunitario.*

Advertidos errores en el texto remitido para su inserción del Real Decreto 74/1990, de 19 de enero, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 20, de fecha 23 de enero de 1990, en las páginas 2099 y 2100 se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la línea 2 del preámbulo, donde dice: «... 76/1914, de 16 de diciembre ...», debe decir: «... 76/914, de 16 de diciembre ...».

En la parte superior izquierda del anexo, la nota indicada con dos asteriscos que en sus líneas 4 y 5 dice: «... de 750 kilogramos o, aun siendo superior, cuando el peso en carga de este último no exceda ...», debe decir: «... de 750 kilogramos o, aun siendo superior, si se trata de los permisos de las clases B-1 y B-2 y el peso en carga del remolque no excede ...».

En la columna derecha del anexo, donde dice: «Αδεια Οδηγήσης», debe decir: «Αδεια Οδηγήσης».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

5247 *RESOLUCION de 22 de febrero de 1990, de la Dirección General de la Energía, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta de los suministros de gas natural para usos industriales.*

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 5 de enero de 1990, sobre tarifas y precios de gas natural para usuarios industriales, ha establecido las tarifas y precios para los suministros de gas natural a usuarios industriales, en función de los de sus energías alternativas. Con el fin de hacer públicos los nuevos precios de gas natural para usuarios industriales y en cumplimiento de lo dispuesto en la citada Orden, esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 1 de marzo de 1990, los precios máximos de venta, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, de aplicación a los suministros de gas natural para usos industriales serán los que se indican a continuación:

1. TARIFAS INDUSTRIALES PARA SUMINISTROS DE GAS NATURAL POR-CANALIZACIÓN, DE CARÁCTER FIRME

1.1 Tarifas industriales para consumos diarios contratados inferiores a 12.500 termias

Tarifa	Aplicación	Término fijo Ptas./mes	Precio unitario del término energía Ptas./termia
F _{AP}	Suministros en alta presión	21.300	2,4157
F _{MP}	Suministros en media presión	21.300	2,7157

1.2 Tarifas industriales para consumos diarios contratados superiores a 12.500 termias

Tarifa	Precio del gas para suministros en alta presión Pesetas/termia	
	Primer bloque	Segundo bloque
A	1,5755	1,5003
B	1,6654	1,5865
C	2,0082	1,9123
D	2,1316	2,0299
E	2,8449	2,7101

2. TARIFAS INDUSTRIALES PARA SUMINISTROS DE GAS NATURAL POR CANALIZACIÓN, DE CARÁCTER INTERRUMPIBLE

Tarifa	Precio de gas Pesetas/termia
I	1,4911

3. TARIFAS INDUSTRIALES PARA SUMINISTROS DE GAS NATURAL LICUADO (GNL) EFECTUADOS A PARTIR DE PLANTAS TERMINALES DE RECEPCIÓN, ALMACENAMIENTO Y REGASIFICACIÓN DE GNL

Tarifa	Precio del GNL Pesetas/termia
P.S.	2,3316

Segundo.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a suministros de gas natural por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a dicha fecha, y aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios anteriores y posteriores respectivamente.

Tercero.—Los precios de aplicación para los suministros de gas natural licuado señalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entiende como suministros pendientes de ejecución, aquellos que no se hayan realizado a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Madrid, 22 de febrero de 1990.—El Director general, Ramón Pérez Simarro.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

5248 *RESOLUCION de 21 de febrero de 1990, del Fondo de Regulación y Organización del Mercado de los Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM), por la que se fija el valor a tanto alzado de los productos de la pesca del anexo VI del Reglamento (CEE) número 3796/1981, retirados del mercado durante la campaña pesquera de 1990.*

El Reglamento (CEE) 3468/88 del Consejo, de 7 de noviembre de 1988, que modifica el Reglamento (CEE) número 3796/81, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y el Reglamento (CEE) número 2658/87, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, prevé en su artículo 1.º, apartado 3, punto 1, que para los productos que figuran en el anexo VI del mencionado Reglamento (CEE) número 3796/81, los Estados miembros concederán una ayuda global a las Organizaciones de Productores que efectúen intervenciones de retirada de productos.

Para los casos en que el producto retirado vaya destinado a su transformación en harina, el mencionado Reglamento (CEE) número 3468/88, establece en su artículo 1.º, apartado 5, que la ayuda global para la retirada de los productos de la pesca del mencionado anexo VI, se descontará el valor fijado a tanto alzado del producto comercializado tal y como se define en el primer guión de la letra c) del apartado 2 de dicho Reglamento.

La fijación del valor a tanto alzado corresponde señalarlo a cada Estado miembro.

La Orden de 14 de junio de 1989, atribuye al Fondo de Regulación y Organización del Mercado de los Productos de la Pesca y Cultivos